

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACION

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 32; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 45; año, 80

Se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La instrucción de 22 de Mayo de 1933, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don'te permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 72

El Alcalde de Sigüenza me comunica que el día 5 del corriente mes desapareció de su domicilio, ignorando su paradero, José Sánchez Chamorro, de 17 años de edad, jornalero, viste pantalón de pana usado, chaqueta de color azul, botas de color y tiene las señas siguientes: pelo rubio, 1'600 de estatura, aproximadamente, hijo de Lucas y Paula, con residencia en la calle de Bajada de San Gerónimo, número 10, del mencionado pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Autoridades dependientes de la mía, para que, en caso de ser hallado dicho menor, lo pongan a disposición de sus padres, que lo reclaman.

Guadalajara 13 de Junio de 1942. 1112

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 73

La Guardia civil del puesto de Pareja, me participa que el día 10 del actual, desapareció del Monte Santo, en Chillarón del Rey, una burra de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Guardia civil mencionada.

Guadalajara 15 de Junio de 1942. 1111

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Señas del semoviente

Una burra menos de la alzada, herrada de una mano únicamente, color más bien blanca que rucia, lleva albarda y cabezada.

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

Ayuntamientos

ALCOCER

Don Julián Baquero Saiz, Alcalde Nacional de la villa de Alcocer.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión gestora de mi presidencia, en sesión del día 6 del actual, acordó designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación para la formación del repartimiento general de utilidades, para el año actual, a los señores siguientes:

Parte real.—Don Victoriano Ayllón Palomo, don José Arango Arango, don Melitón Martínez Vivar y don José Lanza Díaz.

Parte personal.—Don Zacarías Cervigón Baquero, don Luis Martínez Lanza y doña Dominga Ibáñez Casero.

Los documentos que han servido de base para la designación, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de siete días.

Se invita a los contribuyentes, vecinos y forasteros, que tengan utilidades en este término, medieros o que perciban rentas, a que presenten en el plazo de diez días, siguientes a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial», las declaraciones juradas respectivas; en la inteligencia que, los que no las presenten, no tendrán derecho a reclamación contra las cantidades que les sean estimadas, conforme a los datos contributivos que existan en el Archivo municipal.

Alcocer 11 de Junio de 1942.—El Alcalde, Julián Baquero. 1106

POZO DE ALMOGUERA

El Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hace saber: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal y en sesión celebrada el día 11 del corriente, acordó designar Vocales natos para la formación del repartimiento de utilidades para el año actual, a los señores siguientes:

Parte real.—Don Leocadio Sarmiento, don Manuel Santos, don Pascual Fuente y don Valentín Fuente.

(Sigue a la plana 3)

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

EJERCICIO DE 1942

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día 31 de Mayo de 1942

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS			
					En más		En menos	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Rentas.....	246780	66	50077	93				
2.º Bienes provinciales.....	211170	00					196702	73
3.º Subvenciones y donativos.....	573243	56					211170	00
4.º Legados y mandas.....	214	40					573243	56
5.º Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones...	25300	00	118345	21	93345	21		214
7.º Derechos y tasas.....	28000	00	1244	25				
8.º Arbitrios provinciales.....	198621	74	20942	50			26755	75
9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	900033	58					177679	24
10.º Cesiones de recursos municipales.....	491594	81					900033	58
11.º Recargos provinciales.....	222000	00					491594	81
15.º Multas.....			100	00	100	00		
17.º Reintegros.....	9300	00	5874	13				3425
19.º Resultas.....	2889913	82	1465678	21			1424225	61
Suma Presupuesto ordinario.....	5795872	57	1662262	23	93445	21	4227055	55
Valores independientes de Presupuesto. { Nominal.....			24200	00	24200	00		
{ Efectivo.....			120814	20	120814	20		
Presupuesto extraordinario Paro Obrero 1936.....	780503	98	44300	26			736203	72
Idem id. id. 1941.....	457925	94	581998	27	124072	33		
Idem id. id. 1942.....	650000	00	124229	88			525770	12
Idem id. B.—Caminos vecinales.....	166824	25	69678	17			97146	08
TOTAL INGRESOS.....	7851126	74	2627483	01	362531	74	5586175	47
							5223643	73

PAGOS

1.º Obligaciones generales.....	358557	65	102611	21			255646	44
2.º Representación provincial.....	19500	00	4791	30			14708	70
5.º Gastos de Recaudación.....	33500	00	3593	91			29906	09
6.º Personal y Material.....	613551	82	256722	27			356829	55
7.º Salubridad e Higiene.....	14000	00					14000	00
8.º Beneficencia.....	835021	79	320262	26			514759	53
9.º Asistencia social.....	23300	00	8822	96			14477	04
10.º Instrucción Pública.....	22500	00	11972	31			10527	69
11.º Obras Públicas y edificios provinciales.....	757554	04	135417	94			622136	10
13.º Montes y Pesca.....	1000	00	250	00			750	00
14.º Agricultura y Ganadería.....	53000	00	30120	22			22879	78
15.º Crédito provincial.....	149693	00					149693	00
17.º Devoluciones.....			420	00	420			
18.º Imprevistos.....	23006	21	10743	80			12262	41
19.º Resultas.....	1943944	43	248538	27			1695406	16
Suma Presupuesto ordinario.....	4848128	94	1134266	45	420		3714282	49
Valores independientes de Presupuesto. { Nominal.....								
{ Efectivo.....			27066	41	27066	41		
Presupuesto extraordinario Paro Obrero 1936.....	780503	98					780503	98
Idem id. id. 1941.....	457925	94	297677	25			160248	69
Idem id. id. 1942.....	650000	00	4250	00			645750	00
Idem id. B.—Caminos vecinales.....	166824	25	12815	60			154008	65
TOTAL DE PAGOS.....	6903383	11	1476075	71	27486	41	5454793	81
Existencia en Caja.....			1151407	30			5427307	40
Total igual a Ingresos.....			2627483	01				

DEMOSTRACION DE LA EXISTENCIA EN CAJA

		Pesetas	Cts.
Valores independientes de Presupuesto.....	{ Nominal.....	24200	00
	{ Efectivo.....	93747	79
Presupuesto extraordinario Paro Obrero 1936 (Bloqueada).....		44300	26
Idem id. id. 1941.....		284321	02
Idem id. id. 1942.....		119979	88
Idem id. B. Caminos vecinales (Bloqueada).....		15814	23
Idem id. (Disponible).....		41048	34
Presupuesto ordinario (Bloqueada).....		104191	22
Idem id. (Disponible).....		423804	56
TOTAL IGUAL A LA EXISTENCIA (Según Acta de arqueo).....		1151407	30

Guadalajara 2 de Junio de 1942. - El Interventor, Domingo M.ª de Ibarra

SESION DEL DIA 6 DE JUNIO DE 1942.—La Comisión gestora en sesión de este día, acordó prestar su aprobación al precedente Balance y que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia.—El Secretario, Tomás Blánquez. — V.º B.º—El Presidente, José García Hernández.

Parte personal.—Don Valentín San Martín, don Francisco Sánchez, don José Suárez y don Saturnino Pérez.

Los documentos que han servido de base para tales designaciones, se hallan al público en esta Secretaría, para oír reclamaciones.

Pozo de Almoguera 13 de Junio de 1942.—El Alcalde, Demetrio Adán. 1108

Audiencia provincial de Guadalajara

José Sánchez Osés, Secretario interino de la Audiencia provincial de Guadalajara y del Tribunal Contencioso Administrativo de la misma.

Certifico: Que en el pleito contencioso interpuesto por el Letrado D. Antonio Bernal Algora, en nombre del Banco de Aragón, S. A., contra el fallo del Tribunal económico de esta Ciudad de 29 de Julio del año último, se ha dictado la siguiente sentencia:

Presidente:

D. Agustín Romero Fustegueras.

Magistrados:

D. Mariano Gallo-Alcántara.

D. Ricardo Álvarez Martín.

Vocales:

D. Emilio Latorre Timoneda.

D. Francisco María del Río.

En la Ciudad de Guadalajara a 27 de Diciembre de 1941, visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, constituido por los señores que al margen se expresan, el presente pleito entablado por la S. A. del Banco de Aragón, representada por el Letrado don Antonio Bernal Algora, contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de esta Ciudad de fecha 29 de Julio del año 1940, recaído en reclamación interpuesta contra resolución de la Administración de Rentas públicas, en expediente instruido a la Sucursal del Banco

de Aragón, en Sigüenza, por la inspección técnica del Timbre, sobre supuestas infracciones cometidas en reintegro de libros, y en el que es parte el señor Fiscal de lo Contencioso.

Primer resultando: Que en el expediente administrativo aparece que el Inspector del Timbre se constituyó en la Sucursal del Banco de Aragón de Sigüenza el día 30 de Noviembre de 1934, al objeto de girar visita de inspección a los documentos relativos al periodo desde 1923, en que se estableció dicha Sucursal, hasta la fecha en que tenía lugar la visita, con asistencia del Director don Pascual Martín, para ver si se encontraban debidamente reintegrados, y practicada la visita, dió por resultado que los libros copiadores de cartas y telegramas tienen cada uno quinientos folios de las dimensiones que para el pliego señala el artículo 8.º de la Ley, los que se hallan reintegrados y autorizados por el Juzgado municipal, pero reintegrados deficientemente; el visitado enteró al Director del artículo 222 del Reglamento de 29 de Abril de 1929, reconociendo el visitado las infracciones, si bien hizo constar, que en el reintegro de los libros se limitó a entregar el que fué pedido por el referido Juzgado; a consecuencia de la visita, se instruyó el correspondiente expediente a los funcionarios responsables, que fué calificada de ocultación, y después de diversos trámites y de haberse paralizado la sustanciación por las circunstancias anormales producidas por la guerra, se resolvió el expediente por la Administración de Propiedades de la Delegación de Guadalajara en 29 de Noviembre de 1939, declarando que procede la sustanciación del expediente por haberse defraudado en los intereses del Tesoro público, que debía calificarse de ocultación por haber reconocido el visitado la infracción; que son responsables del reintegro y la multa que corresponde los Jueces municipales que autorizaron los libros de referencia, y subsidiariamente del reintegro, y quedando sujetos al pago de una multa igual, a los primeramente responsables, al Banco de Aragón, en su Sucursal de Sigüenza; declarar sin valor ni efecto las alegaciones aducidas por los Jueces en los escritos presentados para impugnar la exactitud del débito; declarar exentos de responsabilidad en cuanto a la multa que pudiera corresponderles, a los difuntos Jueces municipales cuyos nombres se citan, reclamando el reintegro que les correspondía directamente al subsidiario Banco de Aragón; declarar que la consulta elevada por

los Jueces municipales a la Dirección general, no exime de responsabilidad contraída a los firmantes de la misma, según las razones que se exponen en la resolución; imponer las responsabilidades al señor Juez municipal de Sigüenza don Macario Pastor, por un libro autorizado en 1923; al idem idem don Juan Bernal, por tres libros autorizados en 1924; 15 y 75 pesetas, respectivamente; al idem don Tomás Relano, por un libro autorizado en el año 1924, tres en 1925, dos en 1926, dos en 1927, uno en 1928 y otro en 1929; 250 pesetas al idem don Santos Cardenal, por un libro autorizado en 1927, dos en 1928, tres en 1929, uno en 1930 y otro en 1931; 400 pesetas, al idem don Angel Rodríguez, por cuatro libros autorizados en 1931, dos en 1932, uno en 1933; 350 pesetas al idem don Eulogio Ortega, por un libro autorizado en 1932, tres en 1933 y dos en 1934; 300 pesetas al idem don Manuel Pérez Villamil, por tres libros autorizados en 1926 y tres en 1927; 300 pesetas, al Banco de Aragón, por el reintegro que correspondía al Juez difunto señor Paso, por la autorización de un libro en 1925; 25 pesetas al mismo, por igual concepto, al Juez municipal difunto don Mariano Merino, por la autorización de tres libros en 1931, en 1932, y 200 pesetas, multa que corresponde a la Sucursal expresada, por aplicación del artículo 223, por admitir once libros autorizados antes de 1.º de Junio de 1926 sin el debido reintegro; a la misma Sucursal, por haber admitido treinta y seis libros autorizados con posterioridad a 1.º de Julio de 1926, 2.065 pesetas; este acuerdo se notificó a los interesados en 8 de Abril de 1940.

Segundo resultando: Que por la Dirección General del Timbre, en 18 de Julio de 1936, resuelve la instancia de los Jueces municipales, declarando que dichos libros se reintegrarán por folios, atendándose por tal la mitad de las dimensiones que el artículo 8.º marca para el pliego y trasladada la resolución en oficio de igual fecha al señor Delegado de Hacienda para su conocimiento y notificación en forma reglamentaria a los que suscriben dicho escrito.

Tercero resultando: Que en el expediente administrativo no obra el fallo del Tribunal Provincial Económico administrativo de 29 de Julio de 1940, al que aluden las partes en sus respectivos escritos y contra el que se reurre y es objeto del presente recurso contencioso.

Cuarto resultando: Que don Antonio Bernal Algora, en nombre y representación de la S. A. Banco de Aragón, presentó escrito, fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado, interponiendo el recurso contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de 29 de Julio de 1940, acompañándose la copia de la resolución impugnada y el poder que acreditaba su representación, y la Sala, en proveído de 28 de Diciembre del año 1940, tuvo por interpuesto el recurso, ordenando se publicara el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y se reclamase el expediente, y cumplidos estos trámites, en proveído de 17 de Febrero del año actual, se acordó poner de manifiesto las actuaciones al actor para que formalizase la demanda en el término legal.

Quinto resultando: Que el referido Abogado don Antonio Bernal y Algora la formalizó en 6 de Marzo del mismo año, alegando como hechos: Primero. Que personada la Inspección Técnica del Timbre del Estado, en las oficinas de la Sucursal en Sigüenza de la S. A. Banco de Aragón y examinados todos los libros que reclamó, autorizó el 30 de Noviembre de 1934 acta sobre el reintegro de los copiadores de cartas y telegramas, correspondientes a los años 1923 y 1924. Segundo. Que en 5 de Abril de 1940, se notificó a los apoderados en Sigüenza del Banco de Aragón el acuerdo dictado por la Administración de Rentas públicas de esta provincia, por el que se imponía a la citada entidad bancaria la obligación de pago de reintegro y multa en relación con el expediente indicado en el hecho anterior, por entender que los libros copiadores de cartas y telegramas estaban deficientemente reintegrados. Tercero. Que dentro del plazo legal, los apoderados de referido Banco acudieron al Tribunal económico-administrativo, recurriendo contra el acuerdo de la Administración de Rentas antes indicado, resolviendo aquél el recurso, en sesión de 29 de Julio de 1940, acordando estimar en parte la reclamación formulada, declarando que, en tanto no se tramite y agote el procedimiento contra los deudores principales para acreditar su insolvencia, no procede hacer responsable al Banco de Aragón del reintegro de los libros copiadores de cartas y telegramas objeto del expediente.

y si confirmar la multa impuesta por la Administración de Rentas, por haber admitido dichos libros sin el reintegro exigido por la Ley. Cuarto. Que contra esa resolución se interpuso en tiempo este recurso, ya que los libros copiadores de cartas y telegramas están bien reintegrados, y, en todo caso, falta la claridad en la disposición legal y el elemento intencional en el agente para imponer la multa, se hicieron las alegaciones legales a que se refieren los artículos 42 de la Ley y 295 del Reglamento en cuanto a competencia, condiciones de la resolución reclamada, personalidad y plazo de interposición del recurso, y como fundamentos legales se expusieron los que estimó oportunos, Ley del Timbre de 1909, la de 1926 y la vigente de 1932, en su artículo 8.º y 154, sobre dimensiones del pliego y Real orden de 31 de Diciembre de 1932, resolución de la Dirección general del Timbre de 24 de Febrero de 1904, 16 de Julio de 1936 y artículo 223 de la mencionada Ley del Timbre sobre multa impuesta, y termina suplicando que, teniendo por formulada la demanda y previos los trámites legales se dictase sentencia revocando el acuerdo del Tribunal económico-administrativo, declarando la improcedencia del expediente seguido por supuesta infracción de la Ley del Timbre, por estar bien reintegrados los libros copiadores de cartas y telegramas que motivan este pleito, y si a esto no hubiere lugar, por razones que no alcanzó declarar ser improcedente la imposición de multa al Banco de Aragón, S. A., ordenando la devolución de la cantidad consignada, y por otrosí, solicitó el recibimiento del pleito a prueba sobre los extremos que estimaba pertinentes.

Sexto resultando: Que en 8 de Marzo del año actual, se tuvo por formulada la demanda y se emplazó al Fiscal para que la contestase en término de veinte días, y fechado en 3 de Abril del año citado, se presentó el escrito contestación a la demanda, en donde se expresan como hechos los que resultan del expediente administrativo de la resolución recurrida y del escrito de demanda, y como fundamentos legales se daban por reproducidos los que constan en aquellas resoluciones, y que el Director firmó el acta en que reconoció la ocultación, siendo el contribuyente al que viene obligado al reintegro de los libros, y al no hacerlo es responsable de la multa, sin que sea preciso rebatir la afirmación de que los folios sólo se utilizaban por un lado, por lo que suplicaba se desestimara la demanda formulada en nombre del Banco de Aragón, Sociedad Anónima, contra la resolución de 29 de Julio de 1940, absolviendo, por tanto, a la Administración.

Séptimo resultando: Que por auto de 29 de Abril del corriente año, se recibió el pleito a prueba y dentro del plazo por la representación de la parte actora, se solicitó informe sobre diversos extremos de la Inspección Técnica del Timbre, documental privada sobre exhibición de libros de diversas Sucursales de Bancos y prueba de testigos, admitiéndose todas, a excepción de la documental privada, y una vez presentada la lista de testigos, tuvo lugar la práctica de las pruebas, declarando ante el Magistrado Ponente dos Directores de la Sucursal del Banco en esta Capital, con referencia a las preguntas cuarta, quinta y sexta, referentes a las dimensiones de los libros copiadores de 43,50 centímetros de largo por 31,50 de ancho, que se encuentran reintegrados con diez céntimos por folio, que no se les ha seguido expediente, y que al presentar los libros al Juzgado municipal, han abonado el reintegro que este ha pedido y librado despacho para que declarasen otros testigos vecinos de Sigüenza, depusieron ante el Juez de primera instancia seis testigos, unos Directores de Sucursales de Bancos y otros que habían sido Jueces municipales, sobre los extremos indicados anteriormente y sobre las dimensiones de los libros y reintegro exigido, pero no utilizaron los folios del copiadore más que por una cara. En cuanto al informe que solicitó del Inspector Técnico del Timbre, se libró y se remitió, aparece contestando a los extremos que se interesan.

Octavo resultando: Que terminado el período de práctica, en providencia de 3 de Julio del repetido año, se mandó unir a los autos las practicadas y que la Secretaría redactase un extracto del pleito, conforme determina el artículo 58 de la Ley de lo Contencioso, y una vez confeccionado, en 24 del mismo mes y año, se puso de manifiesto a las partes, sin que por ninguna de ellas se hiciera petición alguna en cuanto al mismo, y pasados los autos al señor Magistrado Ponente, los devolvió dentro del término señalado, señalándose para la vista del pleito para el día 25 del mes de Septiembre del mismo año, la cual no pudo tener efecto por no haber Tribunal, suspendiéndose, en proveído de 23 de Octubre próximo pasado, en cuya fecha tuvo lugar con asistencia de las partes, alegando cada una las razones que estimó oportunas en

defensa de sus respectivas conclusiones, que dieron por reproducidas, quedando el pleito para sentencia.

Noveno resultando: Que el Tribunal, en proveído de 24 del mismo mes de Octubre, acordó que, para mejor proveer, se reclamase de la Administración el acuerdo original del Tribunal Económico-administrativo de 29 de Julio de 1940, cuyo documento se unió a los autos, en 12 del mes actual, acordándose que se convocase a los señores del Tribunal para el día 16 del actual, a fin de proceder a la votación de la sentencia, como así tuvo lugar en la fecha indicada.

Siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gallo-Alcántara y Casas.

Vistos los artículos 8.º, 154 y 223 de la vigente Ley del Timbre de Abril de 1932; la resolución de la Dirección General del Timbre de 16 de Junio de 1936, artículos 61 y 63 de la Ley de lo Contencioso y 441 y 447 del Reglamento de la misma y demás disposiciones de aplicación, para en ello fundar los subsiguientes considerandos.

Considerando: Que la tesis del presente pleito se refiere a determinar si los libros copiadores de cartas de la Sucursal del Banco de Aragón de Sigüenza, se encuentran o no reintegrados en debida forma, con arreglo a los preceptos de la Ley del Timbre y si en su caso es procedente la imposición de la multa, que exige el Banco de Aragón por falta de reintegro de los libros.

Considerando: Que es un hecho reconocido por las partes y probado en el pleito, que los libros copiadores de cartas y telegramas de referida Sucursal tienen la extensión aproximada de un pliego de marca regular española y como el artículo 154 de la Ley del Timbre establece que esos libros se reintegrarán, a razón de diez céntimos por folio, es indudable que las dimensiones de aquéllos exceden de las fijadas en referida disposición, puesto que el folio es la mitad del pliego a que se refiere el artículo 8.º, no solamente porque así lo manifiesta la Dirección General en 16 de Junio de 1936, al resolver la consulta elevada por los Jueces municipales, sino porque se deduce claramente de los preceptos de aquélla al referirse al pliego y al folio, así como de la forma en que el Estado confecciona el papel del timbre en sus distintas clases.

Considerando: Que el referido artículo 8.º de la Ley establece que cuando se exceda de las dimensiones marcadas, se exigirá el timbre proporcional al exceso sobre la base que corresponda en cada caso, estando, por consiguiente, en sus atribuciones la Administración de Rentas Públicas al exigir al Banco el reintegro de los libros con doble cantidad de la fijada por que así era preciso, en vista de que los libros se componían de pliegos extendidos y no folios y sin que altere para nada la exacción del Timbre el que el Banco, por conveniencias de sus servicios, utilice las hojas de sus libros por una o las dos caras, ya que la Ley hace referencia, única y exclusivamente, a las dimensiones que debe tener el papel, a los efectos fiscales.

Considerando: Que reconocida la infracción de la Ley del Timbre en los libros copiadores, es indudable la procedencia de la multa impuesta al Banco de Aragón, conforme a los preceptos del artículo 223 de la Ley, que expresamente determina, que las Sociedades que admitan documentos sujetos al impuesto del Timbre, sin que lleven el prescrito por la Ley, quedaron sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables y sin que a ello se oponga el hecho de haber sido presentados los libros para su reintegro, en el Juzgado municipal, donde lo fueron con defecto, puesto que la responsabilidad por la infracción alcanza a unos y otros, bien directa o subsidiariamente.

Fallamos: Que desestimando la demanda formulada, en nombre del Banco de Aragón, S. A., contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 29 de Julio de 1940, debemos confirmar y confirmamos, en todos sus extremos, la referida resolución, absolviendo a la Administración y sin hacer expresa condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín Romero.—Mariano Gallo-Alcántara y Casas.—Ricardo Alvarez Martín, votó en Sala y no pudo firmar, por haber cesado en su cargo.—Emilio Latorre.—Francisco M.ª del Río.—Todos rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la misma, expido la presente, que visada y sellada, firmo en Guadalajara a 14 de Abril de 1942.—José Sánchez Osés.—V.º B.º—El Presidente, Romero. 916